

SECRETARIA: Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho el presente asunto, informado que ante la falta del impulso procesal requerido de la parte demandante en lo que atañe al tipo y características de la división material del bien inmueble objeto del litigio, frente a lo cual la parte actora guardado silencio. Provea.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DIVISORIO DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	MARDY STELLA CAMRON CASTAÑEDA C.C. 48.654.180
DEMANDADO	HERMES FREDDY CARMONA CASTAÑEDA Y OTROS
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2016-00255-00

Santiago de Cali, Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de división procurada dentro del proceso de la referencia, respecto al inmueble ubicado en la CALLE 4ª No. 95 - 05 del barrio Meléndez de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-361275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, predio urbano registrado como de propiedad de las partes en el proceso.

Dentro del curso procesal y luego de admitida la demanda, los demandados Hermes Feddy Carmona Castañeda, Dora Guisela Carmona Castañeda, Yamile Aliz Carmona Castañeda y Junior James Cardona Castañeda, se notificaron en forma personal y guardando silencio sobre los hechos y pretensiones formuladas, a su vez el curador ad-litem designado a los restantes demandados herederos de Zamarly Carmona Castañeda dentro del término de traslado, no se opuso a la venta solicitada por la parte demandante, ante lo cual se pensaría que habría lugar a decretar la división del bien objeto de la demanda, sino fuera por el hecho que para arribar a tal decisión la parte demandante debió dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 406 inciso 3º del Código General del Proceso, el cual dispone "el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determina el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"; lo cual hasta la fecha no ha sido cumplido, pese los reiterados requerimientos efectuados por el juzgado, contraviniendo de esta forma la demandante los deberes de las partes y su apoderados, conforme lo prescribe el artículo 78 ibídem.

Ahora bien, como la parte activa no ha cumplido la carga procesal impuesta por el legislador, al señalar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persiguen, se itera, pese los requerimientos del juzgado, lo que conlleva a que las pretensiones elevadas no tenga el respaldo legal buscado, dada la ausencia de la prueba exigida en norma especial encaminada a definir la naturaleza divisible del bien y la forma como será dividido de ser el caso, lo que impide la declaratoria procurada en la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

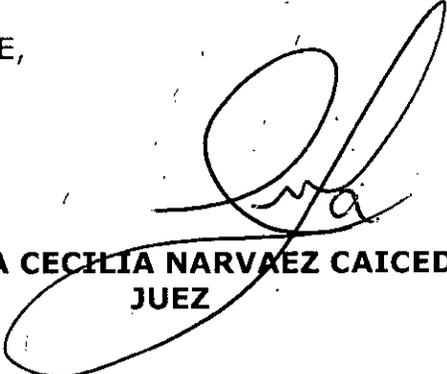
PRIMERO: NEGAR LA DIVISIÓN del bien inmueble ubicado en la CALLE 4ª No. 95 - 05 del barrio Meléndez de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria

No. 370-361275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, predio urbano, objeto de la presente demanda de división, ante la carencia de determinación e identificación de los derechos individuales de cada uno de los comuneros en la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenase la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio. Librase oficio.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

 Hoy a las 09:06 AM se notificó a las partes el auto que acompaña (A.L. 274 CSP)

Santiago de Cali 14 DIC 2020

Brenda Carolina Martínez A. Martínez
Secretaría